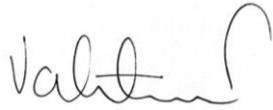


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Gerente Administrativa y Financiera de VIGITECOL, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2019-00085-00
Ejecutante:	GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ C.C.81.720.441
Ejecutado:	CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ C.C. 1.121.935.658

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Gerente Administrativa y Financiera de VIGITECOL, oficio de fecha 19 de agosto de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

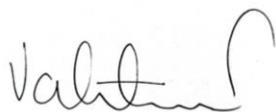
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00008-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de

la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a los demandados, revisados los certificados expedidos por la empresa de correo, se advierte que la remisión fue devuelta por la causal “la persona no reside en la dirección suministrada”

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ c.c. 52.914.165, VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO c.c. 93.237.351 y PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA c.c. 52.910.619**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

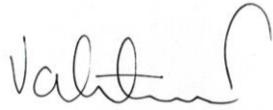
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO DE BOGOTA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00008-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	SANDRA CAROLINA BARRERA SANCHEZ VICTOR ALFONSO ARAGON CARRILLO PAOLA ANDREA ORJUELA BARRERA

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad BANCO DE BOGOTA oficio GCOE-EMB-20210122393664 de fecha 22 de enero de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

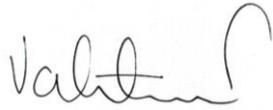
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO DE BOGOTA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00011-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C. 15.985.025 HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.988.347

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad BANCO DE BOGOTA oficio GCOE-EMB-20210126395013 de fecha 26 de enero de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

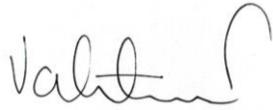
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00014-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C. 1.073.325.516 MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C. 10.169.989

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades BANCO DE BOGOTA oficio GCOE-EMB-20210126395018 de fecha 26 de enero de 2021 y BANCOLOMBIA oficio Código interno N°.RL00082942 de fecha 29 de enero 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00014-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C.10.169.989 JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C.1.073.325.516

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar

documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a los demandados, revisados los certificados expedidos por la empresa de correo, se advierte que la remisión con respecto a la demandada JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO fue devuelta por la causal “la persona no reside en la dirección suministrada”; ahora bien, si bien la citación fue entregada al demandado MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS, este no se presentó al despacho para recibir notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C. 10.169.989** y **JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C. 1.073.325.516**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00017-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO EDGAR BELTRAN CAICEDO

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades BANCO DE BOGOTA oficio GCOE-EMB-20210126395026 de fecha 26 de enero de 2021, BANCOLOMBIA oficio código interno N°.RL00082944 de fecha 29 de enero de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

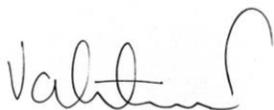
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00017-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO EDGAR BELTRAN CAICEDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los

demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a los demandados, revisados los certificados expedidos por la empresa de correo, se advierte que la remisión fue devuelta por la causal “dirección no existe”; al constatar la dirección a la cual fue remitida la citación, se advierte que difiere de la registrada en el líbello de la demanda.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO C.C. 1.079.263.014 y EDGAR BELTRAN CAICEDO C.C. 3.234.213**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar

el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. De la misma manera se desconoce si la parte ejecutante remitió el oficio circular que comunica la medida cautelar decretada sobre entidades financieras.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00055-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	GISEL DANIELA ALVAREZ GONGORA MAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA BENITA GONGORA CESPEDES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **GISEL DANIELA ALVAREZ GONGORA C.C.1.054.560.015, NAICON ESTEBAN MEDINA MAHECHA C.C. 1.054.564.527 y BENITA GONGORA CESPEDES C.C. 30.343.611**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga

procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

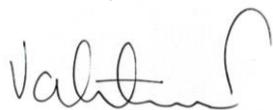
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00142-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	GUSTAVO ADOLFO GIRLADO PINEDA C.C.3.387.460 ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C.21.490.584

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD N°720 de agosto 05 de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada¹, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

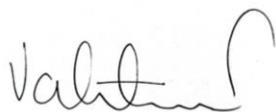
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 23 de 2023

¹ Nota Devolutiva de la matricula 106-3208

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00142-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del

Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a los demandados, revisados los certificados expedidos por la empresa de correo, se advierte que la remisión fue devuelta por la causal “LA DIRECCION NO EXISTE”

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO PINEDA C.C. 3.387.460** y **ANADELIA FERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 21.490.584**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por

terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

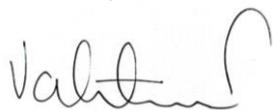
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00143-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA C.C. 1.077.972.180 ROBERT GARZON RAYO C.C. 80.322.395

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades BANCO DE BOGOTA oficio GCOE-EMB-20210504462429 de fecha 04 de mayo de 2021 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficio AOCE-2021-6948 de fecha 05 de mayo de 2021, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00143-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA C.C. 1.077.972.180 ROBERT GARZON RAYO C.C. 80.322.395

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, en virtud a lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del

Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de los señores **LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ HERRERA C.C.1.077.972.180** y **ROBERT GARZON RAYO C.C. 80.322.395**; de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega nuevo poder conferido a profesional del derecho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0802
Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicación:	No. 173804089002-2021-00303-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
Ejecutada:	AIDA LILIANA FRANCO VARGAS C.C. 24.713.318

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien aporó poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Una vez revisado el plenario se advierte que el último apoderado reconocido para actuar en la presente causa en representación de la parte ejecutante renunció el pasado 17 de julio de 2023¹.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso referido a la DRA. PAULA ANDRAEA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.026.292.154 y T.P 315.046 del C. S de la J.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

¹ Auto 0695 de fecha 17 de julio de 2023

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **DRA. PAULA ANDRAEA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.026.292.154 y T.P 315.046 del C. S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de 29 de agosto de 2023

² Obrante a orden 55 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento del señor CALIXTO TERAN C.C. 1.051.884.872, quien funge como demandado en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2021-00437-00
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado:	CALIXTO TERAN C.C. 1.051.884.872

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento del señor CALIXTO TERAN C.C. 1.051.884.872, quien funge como demandado en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 10 de agosto del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* al señor CALIXTO TERAN; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** a la Abogada **CAMILA SUAREZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.

1.053.866.788 y portadora de la tarjeta profesional N°. 355.797 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:** camilashenao30@gmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.866.788 y portadora de la tarjeta profesional N°. 355.797 del CSJ, como *curador ad litem* del señor CALIXTO TERAN C.C. 1.051.884.872; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan el interesado.

Se advierte que la designada corresponde con abogada litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento

de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación a la abogada de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando autorización para notificación a los demandados vía mensaje de datos - WhatsApp- . Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-0009-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 71.480.029
Ejecutada:	JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C. 1.054.553.246 GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C. 30.387.320

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de los demandados, esta juzgadora encuentra que la misma es improcedente, en virtud a que la parte interesada no sustenta su solicitud con claridad, pues en el plenario no se evidencia constancia de remisión de la notificación a la dirección física indicada previamente en la demanda, en la cual se advierte que no fue efectiva su entrega a los demandados.

En consecuencia, antes de proferir autorización para la notificación de los demandados a través de la aplicación - WhatsApp-, deberá la parte ejecutante brindar la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en las direcciones físicas citadas en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar sobre la posesión de vehículo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0798
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2022-00463-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados: RICARDO ARIAS MURILLO C.C.10.267.817
FERNANDO ACEVEDO QUINTERO
C.C.19.395.933

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...secuestro y aprehensión que tiene y ejerce el demandado sobre la POSESION que ostenta el señor FERNANDO ACEVEDO QUINTERO identificada C.C 19.395.933 sobre el vehículo bien mueble... TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA PLACA:JBX181 LINEA TRAIL BLAZER MODELO 2016 MARCA: CHEVROLET MOTOR FXHG153361237 CHASIS: MMM156MK0GH529613 COLOR PLATA SABLE, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibaguè Tolima ...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre vehículo resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral tercero del Código General del Proceso. En consecuencia, se comisionará a la Alcaldía de La Dorada Caldas, para la aprehensión del vehículo, con lo cual se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el despacho comisorio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** sobre la **POSESION** que ostenta el señor FERNANDO ACEVEDO QUINTERO sobre el vehículo *TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA PLACA: **JBX181** LINEA TRAIL BLAZER MODELO 2016 MARCA: CHEVROLET MOTOR FXHG153361237 CHASIS: MMM156MK0GH529613 COLOR PLATA SABLE*, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para la inmovilización previa del automotor de placas **JBX181**, a fin de adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso surtido el traslado del escrito de nulidad, por el término de tres (03) días mediante traslado de fecha 04 de agosto de 2023, en virtud al artículo 134 del Código General del Proceso: el cual fue descorrido.

Traslado: 08, 09 y 10 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Radicación:	No. 173804089002-2022-00549-00
Demandantes:	JULIO CESAR ROMERO DIAZ C.C.1.010.092.508 VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ C.C.16.015.509
Demandados:	ALBA LUCIA ROMERO CASAS FLOR LUCERO ROMERO CASAS MARTHA LUCIA ROMERO CASAS GLORIA PATRICIA ROMERO CASAS JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso declarativo especial – Divisorio- adelantado por los señores JULIO CESAR ROMERO DIAZ y VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ, contra los señores ALBA LUCIA ROMERO CASAS, FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS, GLORIA PATRICIA ROMERO CASAS, JORGE ENRIQUE ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, solicita que se declare nulidad por indebida notificación a sus representados, por los motivos que a continuación se relacionan.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto N°.080 de fecha 02 de febrero de 2023 el despacho notificó la admisión de la demanda referida, a la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Que el 23 de marzo del avante se recibe por parte del apoderado de la parte interesada certificados expedidos por la empresa de correos “Prontoenvíos”, en los cuales se les notifica la existencia del proceso referido a la parte pasiva, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de los demandados, dirección que la parte activa indicó con claridad y bajo la gravedad de juramento informó al despacho la manera en que obtuvo información de ella.
- El despacho atendiendo a los certificados aportados y realizando el debido control de términos, procedió a emitir decisión de fondo, decretando la división por venta de bien en común del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106/771 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
- Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, solicita que se declare nulidad por indebida notificación a sus representados, indicando que en las bandejas de recibido de las direcciones electrónicas de los demandados no aparece recibida la notificación al respecto del presente proceso.
- Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (03) días, el cual fue descorrido por la parte activa del proceso a través de su apoderado judicial, quien indicó su oposición, además reitera que la notificación se realizó dentro de los parámetros de la ley 2213 de 2022, y que se acreditó con los respectivos certificados de la empresa de correo “PRONTO ENVIOS” no solo la entrega de la notificación en los casilleros de los destinatarios sino que también la apertura de estos.
- Ahora bien, considera el despacho que no es necesario decretar pruebas ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el

convencimiento del despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal civil, en forma taxativa unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.2 En el caso bajo estudio, motivó el apoderado de los demandados FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a los demandados FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, y de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de estos, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso, dispone:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del mencionado estatuto procesal.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como lo son:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad -La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

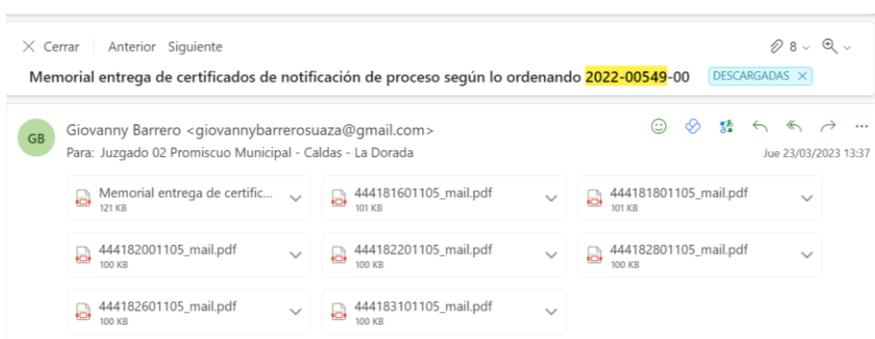
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso bajo estudio, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por el apoderado de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, o en su defecto, se declara infundada la misma.

En igual sentido deberá revisarse el cumplimiento con los requisitos establecidos para tal fin, como son por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aun por causa legal, y de otro lado, que los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, son los presuntamente afectados con la irregularidad planteada.

Ahora bien, para acoger o no la afirmación de la indebida notificación, se revisa el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad vigente.

Dan cuenta las actuaciones que el 23 de marzo de 2023, se recibe en la bandeja del correo institucional del despacho mensaje de datos remitido por parte del abogado FERNEY GIOVANNY BARRERO SUAZA en el cual adjunta ocho archivos en PDF, de los cuales siete (07) corresponden a las certificaciones emitidas por la empresa “PRONTO ENVIOS”, revisadas las mismas, identifica el despacho que estas hacen referencia a la notificación personal de cada uno de los demandados del auto admisorio de la demanda referida.



Tales anexos fueron agregados al expediente electrónico, los cuales reposan en el orden 9 del mismo, y del cual se advierte que a folio 4 se encuentra la guía N°.444181801105, que corresponde a la notificación de la señora FLOR LUCERO ROMERO CASAS, y en la cual se advierte que el mensaje de datos ingresó al casillero de la dirección electrónica florluceronerocasas2019@gmail.com y fue abierto el 28 de febrero de 2023. Es de aclarar que la dirección referida es ratificada por la demandada en el poder especial que otorgó a su apoderado. (ver imagen1)

Situación similar ocurre con la notificación de la señora MARTHA LUCIA ROMERO CASAS, a orden 9 folio 5 se encuentra la guía N°.444182001105, mensaje de datos que ingresó al casillero de la dirección electrónica marthaluciaromero13@gmail.com y fue abierto el 28 de febrero de 2023. Es de aclarar que la dirección referida es ratificada por la demandada en el poder especial que otorgó a su apoderado. (ver imagen 2)

la demanda, aunado a que estas fueron obtenidas por la parte activa de manera legal, tal y como lo describe en memorial allegado al despacho y obrante a orden 14 del expediente electrónico; y las cuales no fueron objeto de reparo en el escrito de nulidad.



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
NIT.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No. 444192801105
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Facturas: 173904089002-2022-00549-00
Servicio: 01/0000
Fecha auto: -
Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA
FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remite	<p>Nombre: JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL Contacto: - Dirección: CARRERA 2 # 16-4 LA DORADA 730010 IBAGUE TOLIMA Teléfono: - Identificación: C Cédula 173804089002</p>
Destinatario	<p>Nombre: GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS Contacto: carrera 14 No. 17-21 Barrio el Cabrero de la Dorada Caldas Dirección: comandorc@hotmail.com 730010 IBAGUE TOLIMA Nombre: -</p>
Datos de notificación	<p>Ciudad notificación: IBAGUE TOLIMA Juzgado: JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL Departamento juzgado: CALDAS Demandante: JULIO CESAR ROMERO VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ Radicado: 173904089002-2022-00549-00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: DIVISORIO Demandado: ALBA LUCIA CORTES LOPEZ Y OTROS Notificado: GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS Fecha auto: -</p>

Correo electrónico destinatario: comandorc@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 [ID: 444192801105]
Token único del mensaje de datos: FE21A785-0A10-4FF3-9C8D-439A47527650

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-27 18:09:49	2023-02-27 12:11:14.599168Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-27 18:12:01	2023-02-27 12:11:30Z	smtp.202.2.6.0-821a785-0a10-4ff3-9c8d-439a47527650@prontoenvios.net [domainid:8753+43352394, hostname:MW4PR11MB9715.namprd11.prod.outlook.com] 161627 bytes in 0.746, 211.266 KB/sec QueueId mail for delivery -- 209 2.1.5

Observaciones: EL CORREO ELECTRONICO FUE ENTREGADO EN EL CASILLERO DEL DESTINATARIO EL DIA 2023-02-27 18:12:01

Archivo adjunto: 7382146_03AUTOADMISION.PDF

Firma autorizada

IV DECISION

Teniendo en cuenta a lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste la razón al apoderado de los señores **FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS** con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la notificación referida sí existió, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por esta razón no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que sí habrá de disponerse en este proveído es con la correspondiente condena en costas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso¹ y su liquidación conforme al Acuerdo N°. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, artículo 5 numeral 2.3.

¹ “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe....”

Entiéndase que las costas estarán a cargo de los señores **FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS**, en igual proporción y en favor de los accionantes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por apoderado judicial de los señores FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a dicho extremo procesal, para lo cual se fija el cinco por ciento (5%) por concepto de Agencias en Derecho, de conformidad con el Acuerdo N°.PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, artículo 5 numeral 2.3.; correspondiendo la suma de \$2.141.100².

Entiéndase que las costas estarán a cargo de los señores **FLOR LUCERO ROMERO CASAS, MARTHA LUCIA ROMERO CASAS y GABRIEL EDUARDO ROMERO CASAS**, en igual proporción y en favor de los accionantes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

² Valor Avalúo \$42.822.000 para la vigencia 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 129 de fecha 21 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – correo electrónico-, de la siguiente manera:

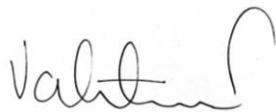
1. La señora LUZ DARY SALINAS GAVIRIA, el 04 de agosto de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 09 de agosto de 2023

Términos para pagar (05 días): 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0797
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00044-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-1
Ejecutado:	LUZ DARY SALINAS GAVIRIA C.C. 30.345.917

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 129 de fecha 21 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de \$3´608.800, oo, como capital con vencimiento el 20 de octubre de 2021.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 129 de fecha 21 de

febrero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)** y a cargo de la señora **LUZ DARY SALINAS GAVIRIA (C.C. 30.345.917)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 129 de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$181.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida cautelar fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble 362-20756 objeto de la medida cautelar y la parte ejecutante solicita la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0803
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00127-00
Ejecutante:	YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS C.C.1.053.806.698
Ejecutada:	JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ C.C. 1.007.161.083 MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ C.C.21.111.060 ALEJANDRO PAEZ ROJAS C.C.79.000.702

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula N°. 362-20756 del bien inmueble, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 07 de junio de 2023; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de medida cautelar, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena la práctica de la diligencia de secuestro en:

“Lote de terreno con una extensión de 74 metros cuadrados, linderos en escritura pública 1548 de 26 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de Honda Tolima, ubicado en la zona urbana de municipio de Honda Tolima, calle 32 13-43 Barrio Obrero, de propiedad de la señora MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ.”

Para lo cual se dispone **comisionar** a Juzgado Promiscuo Municipal de Honda Tolima – Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito con antelación.

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a Juzgado Promiscuo Municipal de Honda Tolima Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito, de propiedad de la demandada;

“Lote de terreno con una extensión de 74 metros cuadrados, linderos en escritura pública 1548 de 26 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de Honda Tolima, ubicado en la zona urbana de municipio de Honda Tolima, calle 32 13-43 Barrio Obrero, de propiedad de la señora MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ.”

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos respectivos.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 29 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022, se realizó la publicación del emplazamiento de la señora MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C. 30.385.813, quien funge como demandado en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Durante el término de la publicación, la persona emplazada no se presentó en el proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00200-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP NIT.890.800.128-6
Demandada:	MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C. 30.385.813

Procede el Despacho a decidir lo referente en el trámite del presente proceso; una vez revisado el trámite adelantado, se tiene que se realizó la publicación del emplazamiento de la señora MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C. 30.385.813, quien funge como demandada en el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el cual se entiende surtido desde el día 24 de julio del avante.

En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede esta juzgadora, a designar curador *ad litem* a la señora MARIA EVA ROMERO ZAMORA; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado en la presente causa.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** a la

Abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.806.698 y portadora de la tarjeta profesional N°. 278.672 del CSJ; a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:**alexalondonoburgos@hotmail.com , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.806.698 y portadora de la tarjeta profesional N°. 278.672 del CSJ, como *curador ad litem* de la señora MARIA EVA ROMERO ZAMORA C.C. 30.385.813; para que en su nombre reciba la notificación del auto que admite la demanda referida y lo represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan el interesado.

Se advierte que la designada corresponde con abogada litigante de este Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una

lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la designación a la abogada de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación, désele posesión y notificar el auto que admite la demanda en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del nombre del demandante y número de MI de bien inmueble objeto de la medida cautelar, en auto de fecha 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0801
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00220-00
Ejecutante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO" NIT.900.163.087-4
Ejecutados:	MARIO FERNANDO BUITRAGO CIRO C.C 10.185.262 JAIRO NABOR BUITRAGO CIRO C.C 10.189.129 SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO C.C 39.569.509

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho identificó en la providencia N°.422 de fecha 19 de mayo de 2023, como nombre de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DEATLLISTAS "COOPICREDITO"**, correspondiendo a la presente causa, **el nombre correcto COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"**; aunado a lo anterior, en la parte resolutive se identificó el inmueble objeto de la medida cautelar con la número de MI 505-4037000, correspondiendo de acuerdo a la solicitud a la MI 50S-40370090

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, el ejecutante corresponde a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"**, y la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida es **"50S-40370090"**

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.422 de fecha 19 de mayo de 2023, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la señora **SORAIDA MARIA BUITRAGO CIRO** identificada con cédula de ciudadanía N°.39.569.509, bien identificado con matrícula inmobiliaria N°.50S-40370090, ubicado en la ciudad

de Bogotá DC, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la respectiva oficina.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, se advierte en el presente proceso que en el plenario no existe soporte de la aprehensión del vehículo objeto de la medida cautelar, y según escrito del señor LUIS HERNANDO LOPEZ, propietario del vehículo la diligencia se realizó desde el pasado 18 de julio del avante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00269-00
Demandante:	AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C.30.341.998
Demandados:	DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES
	C.C.1.054.546.772
	LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C.1.054.545.389

Atendiendo al trámite que debe imprimirse al incidente de desembargo allegado al proceso por parte del propietario del vehículo objeto de la medida cautelar, y que una vez revisado el plenario, advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.023 de julio 13 de 2023, en el cual se comisionó a la Dirección de Transito y Transporte de esta localidad la aprehensión y posterior secuestro del vehículo identificado con placas KCM173, el cual fuere remitido vía mensaje de datos, correo institucional en la misma fecha y del cual se desconoce su trámite por parte del comisionado, se hace necesario requerir a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas**; para que informe las resultas del despacho comisorio referido y el cual refiere la aprehensión y posterior secuestro del vehículo: **PLACA KCM173, CLASE CAMIONETA, MARCA CHVROLET, LINEA TRACKER LS MT MCM, MODELO 2019, COLOR PLATA SABLE.**

Por último, atendiendo que la inscripción de la medida de embargo sobre la posesión del vehículo descrito con antelación, en el historial del vehículo es improcedente, se **ORDENA** anular la misma, en virtud al numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual establece que, para efectuar embargos se procederá así:

“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)” (se subraya).

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, infórmale de la solicitud que realiza la apoderada de la parte ejecutante con respecto al trámite del mismo.

Se informa de la misma manera que el demandado allegó denuncia disciplinaria en contra de la abogada de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado:	173804089002-2023-00269-00
Demandante:	AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C.30.341.998
Demandados:	DANIEL MAURICIO LOPEZ CACERES
	C.C.1.054.546.772
	LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C.1.054.545.389

Procede el despacho resolver los interrogantes presentados por parte de la apoderada de la parte ejecutante con respecto al trámite emitido al proceso y en específico a sus solicitudes¹.

Es de aclarar que este despacho garantiza en cada una de sus actuaciones los derechos y garantías procesales de las partes, impartiendo una correcta y eficiente administración de justicia, con respeto a la ley procesal y a la Constitución Política.

Ahora bien, es de conocimiento de la apoderada que las actuaciones procesales que se desarrollan fuera de audiencia son notificadas a través del estado² electrónico, el cual puede consultarse en el sitio web asignado al despacho en la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-la-dorada/91>

¹ Mensaje de datos allegado el día viernes 28 de julio de 2023 hora 16:03

² Artículo 295 Código General del Proceso y artículo 2 y 9 Ley 2213 de 2022

Con respecto a la notificación del demandado surtida en sede del despacho, se tiene que la misma se realizó dentro del marco legal, puesto que el personal del despacho no puede negar al demandado su voluntad de ser notificado de un proceso del que conoce y en el cual desea intervenir ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Frente a otros interrogantes se le informa que;

1. El oficio SGA-DP-1130-304-2023 de fecha 04 de julio de 2023, fue recibido en el correo institucional del despacho el 07 de julio de la misma anualidad hora 14:25; puesto en conocimiento de la parte interesada en providencia de fecha 09/08/2023.
2. La solicitud de medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado fue recibida en el correo institucional del despacho el 06 de julio de la misma anualidad hora 14:35; medida decretada en providencia de fecha 25 de julio de 2023. Es importante aclarar que el proceso para el 06 de julio se encontraba en estado, notificando decisión de medida cautelar sobre posesión de vehículo de placa KCM173, una vez ejecutoriado se procedió a elaborar y remitir despacho comisorio, lo cual se realizó el 13 de julio de 2023. Es de aclarar que el demandado fue notificado el 12 de julio de 2023 en sede del despacho y el día 19 de julio de 2023 allegó excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte interesada el día 09 de agosto del avante. En cuanto a la remisión de oficios a las entidades bancarias, me permito indicar que el personal del despacho elabora los oficios una vez la providencia se encuentra ejecutoriada, es de anotar que en varias oportunidades dicha actividad puede tardar varios días debido al volumen de oficios, despachos comisorios, notificaciones y otras actuaciones propias del juzgado.
3. El día 23 de julio fue recibido en el correo institucional del despacho hora 1:53 solicitud de incidente de desembargo, el cual se encuentra en trámite y solicitándose como prueba la diligencia de secuestro.
4. Es importante que la apoderada comprenda que a medida que llegan las solicitudes, respuesta de entes externos y otro tipo de solicitudes estas deben pasar a despacho para su estudio y decisión
5. Por último, se aclara a la apoderada que en ningún momento este despacho ha omitido brindarle la información que requiere, como tampoco se ha limitado el acceso a la información del proceso, se le insta a la mencionada profesional a consultar el expediente electrónico remitido a su correo electrónico y a los estados publicados en el sitio web del juzgado; de la misma manera se le insta tener en cuenta que en este despacho

judicial se tramitaron en el mes de julio aproximadamente 377 solicitudes en procesos civiles, sin contar el tramite de acciones constituciones y procesos penales en conocimiento y control de garantías.

Ahora bien, atendiendo al escrito presentado por el demandado en el indica como referencia “denuncia disciplinaria en contra de la abogada LEYDI JHOANA ALDANA REYES..”, esta judicial indica que la misma será puesta en conocimiento de la parte ejecutante. Sin embargo, se informa al señor Daniel Mauricio López Cáceres, que este despacho no es el competente para dar trámite a su denuncia, se debe remitir el escrito a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del lugar en el que ocurrieron los hechos.

Por tanto, se pone de presente el siguiente enlace en el que puede verificar la lista de direcciones electrónicas para hacer el envío que considere:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/atencion-al-usuario>

En consecuencia, con lo discurrido, se pone en conocimiento de la Dra. Leydi Jhoana Aldana Reyes el memorial enunciado.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0101 de agosto 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el historial del vehículo objeto de la medida cautelar. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0800
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00280-00
Ejecutante:	BANCO MUNDO MUJER SA NIT.900.768.933-8
Ejecutados:	MARIA LUZ DARY GIRALDO PALACIO C.C.30.394.001 HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C.4.595.898

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo automóvil identificado con placa EUP444 modelo 1995 Marca Daewoo carrocería Sedan Color Verde Ingles, tal y como se advierte en el certificado N°.CT902417923 de fecha 21 de julio de 2023; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en historial del vehículo automóvil identificado con placa EUP444 modelo 1995 Marca Daewoo carrocería Sedan Color Verde Ingles, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena proceder con la aprehensión material del automotor y posterior secuestro:

Para lo cual se dispone **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la aprehensión material y posterior diligencia de secuestro del vehículo descrito con antelación. Valga resaltar que

el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de del vehículo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión del vehículo y consecutivamente realice diligencia de secuestro de del vehículo que a continuación se relacionan, de propiedad del señor HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C.4.595.898

Placa EUP444, modelo 1995, Marca Daewoo, carrocería Sedan, Color Verde Ingles, Motor G15MF204513, Chasis KLATF19Y1SB538540

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro del vehículo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestre.

TERCERO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 101 del 29 de agosto de 2023

Constancia Secretarial: agosto 11 de 2023. Recibido en la fecha la anterior solicitud de Matrimonio Civil procedente del Reparto, radicada con el número de proceso 2023-00375-00. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Rodrigo Gutiérrez Riaño. Citador.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés. (2023)
Auto de trámite

Admítase la solicitud de Matrimonio Civil de los contrayentes JAVIER STIVEN LATORRE PUENTES y CLAUDIA FERNANDA ORTIZ ARANGO y désele el trámite previsto en el artículo 626 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 626¹ del Código General del Proceso, derogó las formalidades señaladas en los artículos 126, 128, 129, 130 y 133 del Código Civil a efectos de la celebración del matrimonio civil, se dispone fijar **el día viernes 27 de octubre de 2023, a partir de las once (11:00 a.m.) de la mañana,** como fecha y hora para llevar a cabo el matrimonio que solicitan los interesados.

Notifíquese y Cúmplase. -

MARTHA

Martha C. Echeverri de Botero

CECILIA

ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Auto Notificado en ESTADO ELECTRONICO No 101 del 29/08/2023

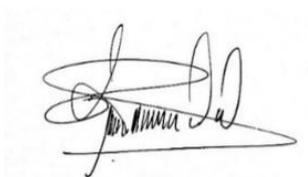
¹ "[...] Artículo 626. *Derogaciones.*

Deróguense las siguientes disposiciones:

a) [Corregido por el art. 16, Decreto Nacional 1736 de 2012](#). A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos [126](#), [128](#), la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del [129](#), [130](#), [133](#), la expresión "[practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130](#)" del 134, las expresiones "[y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130](#)" y "[sin tales formalidades](#)" del 136 y [202](#) del Código Civil [...]"

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/08/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 25/08/2023.



CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Ecbte.-
Firmas escaneada



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CHEC NIT SA ESP BIC NIT 890800128-6

DEMANDADO: FABIO ZAPATA CARDONA C.C. No 4330205

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00388-00

Auto Interlocutorio Nro 804

Se entra a resolver sobre la demanda en referencia.

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía y estudiar la posibilidad de acceder a la pretensión de la demanda, por el lugar de domicilio y pago de la obligación, sin embargo, nota el juzgado un aspecto de trascendental relevancia como lo es el lugar donde el demandado ha

de recibir las notificaciones personales, tal como lo refiere el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

La importancia de lo anterior hace que se respete, se garantice de manera integral el derecho a la defensa y el del debido proceso, sin ello, se trasgrede dichos derechos. La notificación es un acto jurídico a través del cual se comunica a las partes dentro del proceso o a terceros interesados, las providencias que dicta el juez dentro del proceso.

Una vez se inicia un proceso judicial se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende entonces **la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.**

La notificación personal aparece como el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia [C-783 de 2004](#), y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa.

La demanda refiere que el demandado recibe notificaciones, en "VDA LA AGUSTINA 16-ZONA RURAL LA DORADA". Para el despacho es imprecisa, la dirección que reporta la demanda, así manifieste que se desconoce la dirección electrónica del demandado y que la dirección física aportada fue obtenida de las bases de datos de trans unión, pero se repite para el juzgado es incompleta. No existe la certeza de que la parte ejecutada vaya a ser legalmente notificada de las providencias que se dicten o al menos a la primera de ellas como lo es el mandamiento de pago, que necesariamente debe hacerse respetando las normas especiales dictadas

para ello, contempladas en el Procedimiento Civil.

Así las cosas, al menos debe darse más datos de donde puede hallarse al demandado en la vereda la Agustina del Municipio de la Dorada, Caldas, máxime que se dice que es en la zona rural y esta puede ser muy extensa, dónde se le puede conseguir, como se asegura la presencia del mismo al proceso.

En conclusión, debe la parte ejecutante que inclusive cuenta con presencia en la vereda como para que amplié la información de dónde se le puede conseguir al demandado, ya que debe llegar por un medio físico la notificación al mismo.

En consideración al artículo 90 del CGP, la demanda se inadmitirá, para que se subsane el defecto que se señaló.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, so pena de rechazo para que subsane el defecto que dio origen a la inadmisión. Art 90 del CGP.

TERCERO: Se RECONOCE personeria en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ,** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 29/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOSE ALVARO CONTRERAS URRUTIA

C.C.No 79´992.750

DEMANDADO: JOHN HEIVER PARRA PEREZ

C.C.No 80´146.981

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00389-00

Auto Interlocutorio Nro 806

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada, **JOHN HEIVER PARRA PEREZ,** el embargo y secuestro de los siguientes bienes a saber:

1.1. Del bien inmueble identificado con FMI No 50C-2121485, de la oficina de registro e instrumentos públicos de LA ZONA CENTRO de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 27 No 24b-45, apartamento 701 Edificio Fiori PH para lo cual ofíciase a la ORIP correspondiente.

1.2. Del bien inmueble identificado con FMI No 50S-40763136, de la oficina de registro e instrumentos públicos de LA ZONA SUR de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 29 No 28-49, apartamento 705, Edificio Saloni PH, para lo cual ofíciase a la ORIP correspondiente.

1.3. Del bien inmueble lote Nro 39 de la manzana b, ubicado en la carrera 2 No 1ª-2, club residencial el tesoro del Municipio de Alvarado, Tolima, con FMI No 350-250879, de la oficina de Registro e

Instrumentos Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

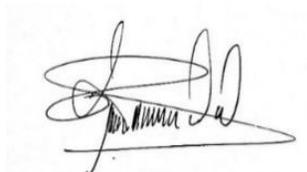
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 29/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/08/2023 Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor cuantía Recibida por reparto del 25/08/2023, con escrito de medidas cautelares.



CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Ecbte.-

Firmas escanea



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: JOSE ALVARO CONTRERAS URRUTIA C.C.No 79'992.750

DEMANDADO: JOHN HEIVER PARRA PEREZ C.C.No 80'146.981

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00389-00

Auto Interlocutorio Nro 805

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demnadado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor de **JOSE ALVARO CONTRERAS URRUTIA**, en contra de **JOHN HEIVER PARRA PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$100'000.000,00, como capital, representado en la letra de cambio base de la demanda.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios de las sumas anteriores como capitales a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 18 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA en derecho a la abogada **SARA VIVIANA RAMIREZ RINCON**, para que actue en el proceso en los términos y efectos del poder

conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 101 del 29/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.